



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.D.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 229/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 3 de marzo de 2004 por S.D.G. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el reclamante circulaba el día 20 de febrero de 2004, sobre las 07.30 horas, por la carretera LP-2, desde Mazo hacia El Paso, con el vehículo de su propiedad, y a la altura del antiguo barranco de la basura, en una curva con muy poca visibilidad, se encontró con la inopinada presencia de varias piedras que se habían desprendido y que estaban situadas en el lado derecho de la calzada, no pudiendo evitarlas, pasando por encima de las piedras, lo que provocó desperfectos en el vehículo.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 802,69 euros, tal y como se desprende del informe pericial que consta en el expediente.

II

El interesado en las actuaciones es S.D.G., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo,

económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en más de un 40% aproximadamente.

III

La PR, bien formulada e informada, desestima la reclamación, lo que es conforme a Derecho, al no constar la existencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido, cierto en cuanto el coche del interesado presenta desperfectos cuyo costo de reparación acredita, y el funcionamiento del servicio, consistente en el saneamiento de taludes o riscos de la carretera y retirada de obstáculos caídos en la vía, así como la correspondiente vigilancia y control, habida cuenta de que no se demuestra la producción del accidente en el ámbito de la prestación del servicio, ni la causa alegada del hecho lesivo.

En efecto, como acertadamente argumenta la PR analizada, "si bien se han recabado diversos informes, no se ha confirmado la existencia de caídas de piedras en la zona denunciada pese a que se describen, como varios desprendimientos, por lo que alguna de las fuerzas de las que se recabó Informe deberían haberlos advertido. Todo ello sin que se observasen vestigios del accidente denunciado (huellas de rozaduras, fricción consecuencia de la colisión sobre esas piedras, manchas de aceite)" (Conclusión Séptima).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al no haber quedado acreditada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante.